



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

ELÍAS MARTÍN LÓPEZ NÁJERA

TEMA DEL TRABAJO:

“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO DE DEUDORES  
ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO FEDERAL  
(HOY CIUDAD DE MÉXICO)”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PROFESORAS: MTRA. MARTHA LETICIA RAMIREZ ZAMORA  
LIC. JACQUELINE SANDRA ROLDAN OROZCO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2017.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS, por darme el tiempo de vida para lograr éste propósito.

A mis PADRES, por el apoyo incondicional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por adoptarme.

A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón, por formarme.

A mis MAESTRAS, por su paciencia y enseñanza.

A MI ESPOSA e HIJOS, por su tolerancia y amor.

A mis compañeros, que se unieron a la causa.

A todos, mi gratitud, respeto y eterno reconocimiento por ser parte de mi vida.

# ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

## CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

1.1 DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	1
1.1.2 Obligación de los deudores alimentarios.....	2
1.2 DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS.....	5
1.3 LA DISCRIMINACIÓN.....	7

## CAPÍTULO 2 ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN LABORAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTE LA DISCRIMINACIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS POR SU CONDICIÓN LABORAL.....	14
2.2 POSTURA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LA DISCRIMINACIÓN.....	18
2.3 LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN.....	22
2.3.1 El Registro de Deudores Alimentarios, en la legislación civil del Distrito Federal.....	22

## CAPÍTULO 3 LA DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN LABORAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS.....

3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN	26
---	----

RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS POR CONDICIÓN LABORAL.....	29
3.2 PROPUESTA PARA DEROGAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	32
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>39</b>

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son la base para el desarrollo de cualquier sociedad, la sociedad mexicana, no es la excepción. Esos Derechos Humanos, a que toda persona tiene derecho, los establece en su máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su respeto, es tarea de todos, ejerciendo el derecho a que se cumplan. Es deber del Estado garantizar su debida observancia.

En este trabajo, se tiene como tema central, analizar la problemática jurídica y social del incumplimiento a un derecho humano esencial para el desarrollo integral de la familia, los alimentos. Su exigencia avanza a pasos lentos, por lo que se debe enfatizar su materialización con leyes eficientes, que resuelvan ese arraigado problema social y jurídico.

La violación a este derecho a los alimentos afecta de manera especial, a un sector sensible de la sociedad mexicana, los niños, niñas y adolescentes. Exigir su cabal cumplimiento, es arduo, pero no imposible. Se necesita además de la voluntad política, una determinación jurídica enérgica para lograrlo.

En esta exigencia, del íntegro desarrollo de los derechos humanos, se implementan leyes que de fondo, quizá no se cumplan a cabalidad. No basta tener la intención, hay que lograr su exacto desarrollo.

En esta labor, la investigación se estructuró de la siguiente manera:

En su Capítulo 1, se establece la forma para requerir el otorgamiento de alimentos, cuando no se cumple su entrega por el deber moral, sino que la Ley exige que se cumpla con la obligación alimentaria, de los padres para con sus hijos. Además se habla del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, más que su impacto jurídico, se considera de índole social.

Otro aspecto que se establece, lo es el derecho humano a la no discriminación, para las personas que se encuentra en una condición social adversa para satisfacer y cumplir, con el otorgamiento de los Alimentos.

En el Capítulo 2, se aprecian los principales lineamientos jurídicos, del derecho humano a la no discriminación, que establece nuestra Constitución en su artículo 1º, párrafo quinto. Los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como la Ley reglamentaria en éste tema. Se observa, que de manera general, todas coinciden en que se debe respetar a las personas en sus Derechos Humanos, con igualdad de oportunidad social, sin distinción alguna.

Al final, de este desarrollo, en el Capítulo 3, se hizo un análisis jurídico del Derecho Humano, de Igualdad y de No Discriminación, en relación a un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, establecido en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Además, se plantea como propuesta, hacer eficientes los mecanismos que existen en la Ley civil en materia de Alimentos, para que se garantice ese Derecho Humano a los Alimentos, y con ello se constituya el respaldo económico para el bienestar de niñas, niños y adolescentes, garantizando ese derecho a la alimentación, educación y recreación. Además se establece como inconstitucional el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del Código Civil del Distrito Federal.

Por último, es necesario señalar que debido a la naturaleza de la investigación, se privilegió la técnica documental, utilizando diversos métodos, entre los que destacan, el inductivo, deductivo, analítico, sintético, entre otros.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

#### 1.1 DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Para poder establecer lo que en el ámbito jurídico implica una pensión alimenticia, es necesario conocer primero el significado de la palabra alimento. Así. “La palabra alimento proviene del latín *alimentum*, conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir..., en un segundo significado tenemos que es una prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.<sup>1</sup>

En el lenguaje común alimento es aquello que el hombre necesita para su nutrición, este concepto natural, se limita a expresar sólo aquello que nos nutre.

Cabe señalar que el concepto alimento implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal. Se puede decir que los alimentos, se instituyen como una de las principales consecuencias jurídicas que nacen del matrimonio, concubinato y parentesco.

Desde un punto de vista legal. “...Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato...”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española. [En Línea]. Disponible en: <http://www.dle.rae.es>, 19 de septiembre de 2016, 6:59, PM.

<sup>2</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho*, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, octava edición, Porrúa, México, 2007, p. 467.



Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y parto, gastos para la educación y para proporcionar oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias. Tratándose de menores de edad. (artículo 308, fracción I, II, del Código Civil del Distrito Federal)

Así entonces, la pensión alimenticia, es aquella que la ley le concede a una persona para que se le otorgue la comida, el vestido, la habitación, atención médica, los gastos para su educación respecto de menores de edad, los gastos funerarios, integración al seno familiar en el mejor de los casos. Quizá algo no menos importante que no se considera, es el aspecto emocional (amar a los hijos) como parte integral de esos alimentos.

### **1.1.2 Obligación de los deudores alimentarios**

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos. (artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal)

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, a falta de ellos en los hermanos de padre y madre. O en su caso, a falta de los anteriores, a los parientes colaterales. (artículos 303, 305 y 306 del Código Civil del Distrito Federal)

El otorgar alimentos, más que una obligación, es un deber moral de los padres al concebir un hijo, pero si alguno de ellos es omiso en su cumplimiento, su consecuencia jurídica es, que la ley los obligue a ello.

Para Manuel Chávez Ascencio. "...La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren

exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades, y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas...No obstante el carácter personalísimo de la obligación de alimentos, ésta recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos (Art.312 C.C.), lo que no excluye esta característica, al precisar quiénes deben darlos y quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente (sic)".<sup>3</sup>

La pensión alimenticia constituye la obligación de una persona, llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra, llamada acreedor alimentario, los alimentos de acuerdo a sus posibilidades de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

Rafael Rojina Villegas considera. "...La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir...Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono...Es, finalmente (sic) una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que

---

<sup>3</sup> Íbidem, pp. 472-473.

el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece...”.<sup>4</sup>

La obligación de los deudores alimentarios a suministrar los alimentos a su acreedor alimentario deviene del Código Civil (Título Sexto, Capítulo II, De los alimentos) y regula su procedimiento el Código Procedimientos Civiles (Título Décimo Sexto, De las controversias del orden familiar, Capítulo Único, Disposiciones Generales), ambos del Distrito Federal. Ésta Ley, es la encargada de obligar al deudor alimentario a cumplir con su deber social y económico cuando ha sido omiso en su cumplimiento íntegro.

Las características de la obligación alimentaria, son las siguientes:

- a) Es recíproca, porque el que tiene obligación de darla, también tiene derecho a recibirla.
- b) Personalísima, en cuanto es exigible de manera jurídica a una persona determinada, e impositiva a ésta, depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor alimentario.
- c) Proporcional, es decir deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.
- d) Irrenunciable, no se puede renunciar al derecho de recibir alimentos.
- e) Imprescriptible, no desaparece la obligación de dar alimentos, por el simple transcurso del tiempo.
- f) Divisible, porque se puede satisfacer de manera periódica, es decir mediante pagos semanales, quincenales o mensuales. También se puede considerar divisible, cuando ésta se puede cumplir por varios parientes a la vez, en proporción a lo que tengan, si es que todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 17ª edición, Porrúa, México, 1980, p. 460.

- g) Preferente, debe ser cumplida con prioridad a otras deudas, los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.
- h) No es compensable, ya que el deudor alimentario no se puede negar a otorgarlos si el acreedor que tiene derecho a estos, es a su vez deudor del primero por otras causas.
- i) No se extingue, por ser de tracto sucesivo su cumplimiento no libera al deudor, se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y el deudor alimentario esté en posibilidades de darla.
- j) Asegurable, se puede garantizar su otorgamiento mediante figuras jurídicas como el depósito o fianza, prenda o hipoteca.<sup>5</sup>

Por ello, se agrega que la obligación jurídica que se impone al deudor alimentario para que otorgue los alimentos, debe ser, eficiente, en su pago puntual y oportuno, para que el niño, niña u adolescente los reciba, tomando en cuenta las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del obligado a darlos.

## **1.2 DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos para el Distrito Federal, en lo sucesivo se mencionara como REDAM, se origina con base en el incremento de demandas de pensiones alimenticias en el Distrito Federal, hoy conocida como Ciudad de México, y con la finalidad de tener una herramienta de presión social para aquellas personas que judicialmente están obligadas a dar una pensión alimenticia y que no cumplan con ella.

---

<sup>5</sup> Vid., Íbidem, pp. 465,466.

Se hace referencia, a la exposición de motivos de la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, de la iniciativa de ley para crear al REDAM, de fecha 15 de marzo de 2011:

“.....El deudor alimentario, es aquella persona física que tiene en principio el deber, señalado por la ley y para el caso de no cumplir, la obligación de proporcionar los alimentos a que hace mención el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal... Para tal fin se propone: establecer la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mismo que se integrará con los nombres de quienes tengan la obligación y que no cumplan con el pago de la pensión alimenticia. Esta lista sería integrada para su publicación en internet, por una orden del juez familiar, civil o penal que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende que el historial del deudor sea consultado por diferentes entidades de la sociedad como organizaciones financieras, empresas privadas o públicas. De conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ...Por tanto el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes...El Registro de Deudores Alimentarios Morosos se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para generar que el padre/madre obligado cumpla con el pago de la cuota. La finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación...Al ser los alimentos una obligación inherente a la familia, debe ser tutelada por el Estado en cumplimiento de los medios previstos en la ley; ahora bien por ser de interés público de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución esta obligación no puede ser objeto de renuncia o transacción, es decir reviste el carácter de irrenunciable tanto por parte de los acreedores como de los deudores, siendo este carácter el que se pretende proteger al momento de la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o sociedad de convivencia, evitando con ello que se lesionen en el futuro nuevamente los intereses de estas instituciones sociales y de los fines que conlleva la misma de esto se desprende la intención de que el Juez del Registro Civil o en su caso la Autoridad Registradora ponga en conocimiento de los contrayentes la vigencia de una deuda de carácter alimentaria previa a la celebración de dicho acto...”<sup>6</sup>

Se comprende la necesidad de tener un mecanismo eficiente para aquellas personas que sólo por irresponsables, no quieren asumir su obligación alimentaria, pero no se comparte el hecho de señalamiento social, ni mucho

---

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Parlamentaria. [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/gacetaparlamentaria/archivo-a951a7cf98f18860cf545e48d6747b7e.pdf>, 21 de septiembre de 2016, 20:30, PM.

menos la publicidad de estas personas, cuando por causas ajenas a su voluntad, como el hecho de quedarse sin empleo, no pueden cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, con base en la exposición de motivos para la creación del REDAM, se entiende que el objetivo es crear un instrumento eficiente del Estado para coaccionar al deudor moroso, al pago oportuno de la pensión alimenticia, procurando el bienestar social de los alimentos para las personas más vulnerables, tales como niños, niñas y adolescentes.

Este objetivo se cumple a través de la anotación y exhibición en un registro a las personas que no cumplen con su obligación de dar alimentos, cuando ha transcurrido un plazo de noventa días sin cumplir con ello, que además es del dominio público, es decir, que cualquier institución financiera, empresas privadas o públicas pueden consultar su contenido, inclusive en el Registro Público de la Propiedad se le puede señalar como persona incumplida en dar alimentos, si tiene un inmueble a su nombre.

Así sabrán que esa persona, si no paga alimentos a sus hijos, es un mal ciudadano, es alguien que no paga sus deudas, por tanto no es sujeto de confianza, ni de crédito. Por lo que consideramos que el REDAM es violatorio del derecho humano de igualdad que consagra el artículo 1º Constitucional, que prohíbe la discriminación por condición social, entre otras. En particular, discrimina a los deudores alimentarios que sí quieren cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, pero por falta de empleo carecen de recursos económicos para ello.

### **1.3 LA DISCRIMINACIÓN**

La palabra discriminación, proviene “Del latín. *discriminatio, onis*, es la acción y efecto de discriminar, así tenemos que la palabra discriminar, del latín

*discriminare*, es seleccionar excluyendo o dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.(sic)".<sup>7</sup>

Se puede decir que la discriminación es un acto en el que una persona, o grupos, son tratadas de forma desfavorable a causa de prejuicios generalmente por pertenecer a una categoría social distinta.

"...Discriminar significa en el lenguaje común distinguir. Pero en el lenguaje jurídico discriminar significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido...".<sup>8</sup>

En otras palabras, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades.

Se discrimina cuando, se distingue de manera injustificada y arbitraria a una persona, realizándose en consecuencia, actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de oportunidades, anulando o restringiendo, el goce de sus derechos humanos.

Las formas más comunes de discriminar, son:

- 1) El racismo y xenofobia.- El racismo se establece en el perjuicio según el cual hay razas humanas que presentan diferencias biológicas que justifican relaciones de dominio entre ellas, así como comportamientos de rechazo agresión, afirmándose la superioridad de una raza o un pueblo determinado sobre todos los demás, relacionándose de manera frecuente con el odio hacia los extranjeros, xenofobia. "...Lo cierto es que el racismo ha propiciado la discriminación racial, que consiste en negar derechos, humillar,

---

<sup>7</sup> Real Academia de la Lengua Española, Ob. cit., 19 de septiembre de 2016, 19:10, PM.

<sup>8</sup> MINE, Michel, Los conceptos de Discriminación Directa e Indirecta. [En Línea]. Disponible en: <http://www.era-comm-eu/doloku/Adiski/02-key.concepts/2003>, 4 de octubre de 2016, 12:45, PM.

menospreciar o maltratar a las personas que pertenecen a ciertas etnias con el argumento de que son inferiores...”<sup>9</sup>

- 2) Discriminación a discapacitados y enfermos.- Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como totalmente normales, el mayor reto para ellas ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte. Históricamente al igual que los enfermos han sido compadecidos, ignorados, denigrados, e incluso ocultados en instituciones.
- 3) Homofobia.- Se presenta cuando se rechaza a los homosexuales, debido a que se considera a este grupo como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños, amenazadores para la sociedad.
- 4) Discriminación religiosa.- Se da cuando las personas son discriminadas por su inclinación hacia determinada religión.
- 5) Discriminación a las mujeres.- El machismo es una discriminación sexual dominante adoptada por el hombre que ha sido educado en una cultura machista, aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como de manera intelectual. Sin embargo esa cultura le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos, su admiración hacia ella se basa en una concepción biológica de la misma.

“...Cabe destacar, que en nuestro país entraron en vigor en 2012 dos leyes de objetivos distintos aunque con el común propósito de combatir el sexismo machista: a) la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, que busca fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, así como la participación política y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de derechos sociales para las mujeres y hombres, y b) la Ley

---

<sup>9</sup> DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, La sociedad mexicana y los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 209.



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como propósito prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación...”<sup>10</sup>

- 6) La diferencia según el estrato o condición social.- Generalmente se da entre grupos de personas situadas en condiciones similares en el mercado de trabajo, lo que significa que las clases sociales tienen acceso distinto y desigual, a privilegios, ventajas y oportunidades.

La desigualdad social, es la fuente que genera más discriminación, en nuestra sociedad mexicana “la riqueza es el instrumento del privilegiado para tomar distancia del resto de la sociedad”<sup>11</sup>. Que más bien se dirá que existe una amplia distancia, entre aquellos que detentan la riqueza, y los que no la tienen. Éstos en su mayoría son excluidos del acceso a la seguridad social, educación, justicia, trabajo e inclusive a los alimentos.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo quinto, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

“...No se progresa creando diferencias sino igualando derechos: sufragio universal (para pobres y ricos, para hombres y para mujeres), educación para todos, sanidad para todos, pensiones de jubilación para todos, etcétera...”<sup>12</sup>

La Constitución en este artículo establece la igualdad de todos los individuos al otorgarles el goce de sus derechos humanos sin condición, ni

---

<sup>10</sup> Íbidem, p. 216.

<sup>11</sup> Íbidem, p. 202.

<sup>12</sup> SAVATER, Fernando, Diccionario del ciudadano sin miedo, Ariel, Barcelona, 2007, p. 11.

cuestión alguna como la raza, sexo, nacionalidad, creencia religiosa, origen social, estado de salud o cualquier otra circunstancia que menoscabe la dignidad humana. Consagrándose así el principio de no discriminación. Todos los individuos gozamos de los mismos derechos.

“...La igualdad de todos ante la ley es *conditio sine qua non* para la existencia de un régimen democrático respetuoso de los derechos humanos. Que todos estén bajo el imperio de la Ley sin discriminación por motivos de posición social, de sexo, de origen, de creencias, etcétera, es una conquista relativamente reciente en la historia de la humanidad. Pero hay que reconocer que la igualdad ante la ley no borra las desigualdades sociales...”<sup>13</sup> .

Por lo que se considera, que la discriminación por condición social, es el acto de diferenciar a las personas de acuerdo a su posición económica, marcándose esa diferencia en una marginación para acceder a una igualdad de oportunidades.

“...La discriminación obedece a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos. A la discriminación, también se le considera, como:

- A) De hecho. Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
- B) De derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.

---

<sup>13</sup> DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, Op. cit., p. 201.

- C) Directa. Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
- D) Indirecta. Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
- E) Por acción. Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
- F) Por omisión. Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
- G) Sistemática. Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra de ciertos grupos en particular...”<sup>14</sup>

Así entonces, se puede establecer que existe una discriminación directa, a los deudores alimentarios que sí quieren cumplir con su obligación alimentaria, pero por su condición laboral, esto es, cuando no cuentan con el recurso económico para hacer frente a su obligación de dar alimentos, no por decisión personal, sino por causas ajenas a su voluntad, no consiguen un empleo, se ven impedidos para poder cumplir con ese deber, más que jurídico, moral. Pero al ser señalados en un Registro de Deudores Morosos Alimentarios, se les limita en sus derechos y libertades para acceder a una igualdad de oportunidades, exhibiéndolos. Generando además, un criterio subjetivo en las personas, en el sentido de que si no cumplen con sus propios hijos, cómo va a cumplir con otros compromisos, llámense laborales o financieros.

---

<sup>14</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cartilla de Discriminación. 2012. pp.10-12. [En línea]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2.Cartilla\\_Discriminación.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2.Cartilla_Discriminación.pdf)., 3 de octubre de 2016, 23:15, PM.

El deudor alimentario, es considerado un mal ciudadano, alguien que no paga sus deudas, por tanto no es sujeto de confianza. El resultado de este señalamiento, es la segregación social, dificultándole, el poder acceder a una nueva fuente de trabajo e inclusive poder acceder a un crédito financiero, para poder seguir cumpliendo en tiempo y forma con su obligación de proporcionar los alimentos a su acreedor alimentario.

## CAPÍTULO 2

### **ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN SOCIAL**

En este capítulo, se debe entender, que la estructura jurídica de la discriminación por condición social, es aquella compuesta por los diferentes órdenes jurídicos, que prohíben esa discriminación, para este propósito, mencionare a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; se hablara de su pronunciamiento en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy conocida como Ciudad de México, así como su Ley reglamentaria en el tema de la discriminación.

#### **2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTE LA DISCRIMINACIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS POR SU CONDICIÓN LABORAL**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes, representa la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestra Constitución. La protección de derechos inherentes a toda persona, goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos, están entre las bases jurídicas, políticas, institucionales y axiológicas mínimas de sustentación de un verdadero Estado de derecho.<sup>15</sup>

La Constitución a partir de esta reforma, en su artículo 1º, establece como un Derecho Humano, el de Igualdad, asimismo, este artículo en su

---

<sup>15</sup> Vid., ARROYO VIEYRA, Agustín, Qué reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Exposición de motivos, 2011, p.1. [En línea]. Disponible en: <http://www.sil.gobernación.gob.mx/archivos/documents.>, 14 de octubre de 2016, 23:14, PM.

párrafo quinto, prohíbe la discriminación, que para nuestra investigación, será sólo respecto de la discriminación por condición social o condición laboral.

A la prohibición, de toda discriminación, que establece este artículo 1º Constitucional, en su párrafo quinto, se le conoce como el principio constitucional de no discriminación, entendiéndose éste como “el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles”.<sup>16</sup>

Publicándose, para poder dar cumplimiento a ese principio constitucional de no discriminación, una Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003, siendo la Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución, encargada de desarrollar la norma del principio de no discriminación. En ésta se establece su objeto, que es, la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la igualdad de oportunidades y de trato; esto lo establece, en su artículo primero:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Un marco teórico para la discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, p. 29. [En línea]. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/documentos-cedoc/E0002>, 26 de septiembre de 2016, 22:51, PM.

siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Esta ley reglamentaria, también menciona en el capítulo II, denominado como, Medidas para Prevenir la Discriminación, en su artículo 9:

Artículo 9.- "...se consideran como discriminación:

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica...;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas..."

Se considera, ante estos antecedentes, que para efectos jurídicos, la discriminación acontece, sólo cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Por lo que se considera, que en la condición laboral se hacen múltiples discriminaciones que derivan en desigualdades, mismas que provienen de otros ámbitos, como lo son, el educativo, cultural y social. Un ejemplo, serían los más pobres, los menos formados, minorías étnicas, los jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, enfrentan los niveles más altos de desempleo y son quienes representan la mayoría del trabajo informal. Por lo

que tendrán menores ingresos, sin una debida protección social, quedando en la deriva, frente a otros riesgos, como la enfermedad, la discapacidad, crisis económicas, la misma pérdida del trabajo, por mencionar algunos, y se encontrarán desprotegidos.

Ello hace, que para estas personas y sus familias sean escasas o nulas las posibilidades de igualdad y sobre todo de crecimiento social.

Al respecto, Luis de la Barreda Solórzano, considera. "...Padecemos severos rezagos en materia de justicia social: un porcentaje importante de mexicanos vive en condiciones de pobreza, un sector considerable carece de empleo, el salario mínimo es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias, no todos habitan viviendas decorosas, en el campo se viven situaciones de miseria, la educación pública básica no suele ser de calidad aceptable y los servicios de salud no siempre son satisfactorios...".<sup>17</sup>.

En el caso, el deudor alimentario tiene una característica propia, la de proporcionar alimentos a su acreedor alimentario, de manera puntual, (hablando de aquellos que sí quieren cumplir con ese deber), pero en un momento de su vida laboral, pierde su única fuente de riqueza, su trabajo, ocasionándole de primera instancia un menoscabo económico, y que por políticas públicas, se le señala por haber dejado de pagar oportunamente estos alimentos, diferenciándolo en un instrumento de presión social y civil (REDAM), como persona incumplida.

Se restringen sus oportunidades, para poder acceder a otras fuentes de trabajo; también se le impide el poder obtener créditos financieros. Además se le señala en sus derechos de propiedad. Negándosele en consecuencia igualdad de oportunidades sociales, consagradas en nuestra Constitución, y

---

<sup>17</sup> DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, Op.cit., p.182.



que, contrario. Al principio constitucional de no discriminación, al deudor alimentario que sí quiere cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, se le limita para acceder a éstos derechos, al tener una condición laboral desfavorable, como consecuencia de ello, se le discrimina.

En nuestra Constitución todos somos iguales. “...El principio de igualdad establece, que todas las personas tienen los mismos derechos, y comprende la necesidad de crear, las condiciones ideales para aquellos que se encuentra en una situación de desigualdad tengan garantizado el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. Este derecho forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana...”.<sup>18</sup>

Por lo que, al deudor alimentario, que sí quiere cumplir con su obligación de dar alimentos, se encuentra en una situación de desigualdad, al ser apuntado y exhibido en un registro (REDAM), limitándolo, para poder acceder a la igualdad de oportunidades sociales, que establece nuestra Constitución, en su artículo 1º, violándose ese principio de no discriminación, que se menciona en su párrafo quinto.

## **2.2 POSTURA DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE LA DISCRIMINACION**

Los Tratados Internacionales se establecen como una fuente más del derecho. “...El concepto de “fuentes” se relaciona con la producción jurídica, esto es, con el origen de las normas de derecho internacional, en sentido estricto, éstas contemplan la producción de las reglas del Derecho Internacional. A estas

---

<sup>18</sup> Íbidem, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cartilla de Discriminación, 2012, p.14.

fuentes pertenecen los Tratados Internacionales, el Derecho Internacional Consuetudinario y Principios Generales del Derecho Internacional...”.<sup>19</sup>

Éstos tratados han sido iniciadores en el desarrollo de los hoy llamados derechos fundamentales. Un Tratado Internacional, referente a derechos humanos, es la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, celebrado el día 22 de noviembre de 1969, entra en vigor el día 18 de julio de 1978. México, es Estado parte, de ésta Convención, a partir del 24 de marzo de 1981.

Se considera, que “...Los Tratados que crean derechos son, por lo general los acuerdos multilaterales, que tienen por objeto el ordenamiento fundamental de ámbitos en particular de la vida en común entre los Estados (por ejemplo, los tratados sobre los derechos humanos...)”.<sup>20</sup>

Por lo que, la Convención Americana de los Derechos Humanos, al ser un Tratado de los crean derechos, también genera deberes que el Estado Mexicano debe cumplir, manifestando ésta Convención, en su artículo 1:

Artículo 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

México, al ser Estado parte tiene la obligación, primero de respetar ese derecho a la no discriminación. Segundo, garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que se encuentre en territorio nacional a una igualdad de oportunidades sociales, y en exacto respeto a sus derechos humanos.

---

<sup>19</sup> HERDEGEN, Mathías, Derecho Internacional Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.113. [En línea]. Disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv/>, 3 de octubre de 2016, 18:30, PM.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p.113.

Los Derechos Humanos son "...el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado...".<sup>21</sup>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de garantizar, que se usará aquella norma cuyo contenido o interpretación sea lo que más favorezca a la persona, que está en defensa de un derecho humano. Lo que conocemos, como el principio pro persona, es decir, que la ley de mayor beneficio, o alcance en materia de derechos humanos, se tendrá que aplicar a una persona, cuando alegue violación de un derecho. Poniéndose en igualdad de condiciones a la Constitución y al Tratado Internacional, es decir, no hay supremacía, se aplicará la norma que más beneficios otorgue.

Este principio, es también conocido como *pro homine*, se trata de un "...criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria".<sup>22</sup>

Se considera por ello, que al deudor alimentario que sí quiere cumplir con su obligación, puede aplicase en su beneficio, para no ser discriminado, a *contrario sensu*, lo que al respecto, establece la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 4:

---

<sup>21</sup> Comisión de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública, Dirección de Educación especial. [En línea]. Disponible en. <http://www.educaciónespecial.sep.gob.mx/derechoshumanos.aspx>, 4 de octubre de 2016, 12:31, AM.

<sup>22</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., *Interpretación Constitucional*, tomo I, Porrúa, UNAM, México, 2005, p. 328.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Diría entonces, todo deudor alimentario, que sí quiere cumplir con su obligación, tiene derecho a otorgar alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación, (dentro de ésta mención, estaría por condición laboral, ante la pérdida de trabajo).

Por otra parte, se tiene, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...

Artículo 7.- “ ...Todos tiene derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

No es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, no existe un fundamento razonable para ello.

El derecho a la no discriminación, es una norma común en los principales Tratados de Derechos Humanos, así como en nuestra Constitución.

Se considera, que es un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, cada vez que un derecho se vulnera, se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano. Como ejemplo de ello, tenemos a los deudores alimentarios, que sí quieren cumplir con esa obligación: sucede que son señalados; luego, se les limita su derecho de igualdad; da como consecuencia, que no pueden gozar de sus derechos de oportunidad. Lo que es contrario, al principio de no discriminación, que es un aspecto fundamental de los derechos humanos, y que de igual forma se establece en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **2.3 LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN**

El Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, también establece dentro su artículo 2, un principio de igualdad, y de no discriminación, que se tiene en el artículo 1º Constitucional, al establecer lo siguiente:

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

“...Los derechos humanos reconocen una condición obvia: son derechos inherentes al hombre, por su sola condición de tal. Por tanto, no requieren positivación (sic) alguna, ni concesiones graciosas de la sociedad política...”<sup>23</sup>

Se entiende que las leyes son creadas para el bienestar común y social, siendo necesario que el Estado cumpla su objetivo, estableciendo leyes eficientes y útiles, necesarias a la realidad cambiante de nuestro país. No leyes, que promuevan desigualdad y discriminación.

### **2.3.1 El Registro de deudores alimentarios, en la legislación civil del Distrito Federal**

No obstante lo anterior, respecto a los principios de igualdad y de no discriminación. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se implementó el 29 de agosto de 2011, como una herramienta de coacción y presión social del Estado, para los deudores alimentarios incumplidos, adicionándose, éste registro, en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy conocida como ciudad de México, en el Título Cuarto, Del Registro Civil,

---

<sup>23</sup> ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, Los problemas de legitimación en los Procesos Constitucionales, Porrúa, México, 2005, p.106.

Capítulo I, Disposiciones Generales, un segundo párrafo al artículo 35, que establece:

Artículo 35.-

...El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de tres meses, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos...

Éste Registro, sólo señala, tanto a los deudores alimentarios incumplidos, como a los deudores alimentarios, que sí quieren cumplir, con su obligación de dar alimentos, sin considerar que por falta de empleo, no por gusto, no lo pueden hacer. A éstos últimos, se les discrimina, al registrarlos y señalarlos, limitándolos para poder acceder a otra fuente de empleo, o crédito financiero, violándose, sus derechos humanos, por condición laboral.

Por lo que el REDAM, viola los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, de deudores alimentarios al hacer un señalamiento de éstos, de manera social y civil. Lo que es contrario, también, a lo que establece, la ley reglamentaria del Distrito Federal, referente a la discriminación. Esto es, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del Distrito Federal, que es anterior al REDAM. Ésta se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de febrero de 2011, la cual establece en sus artículos:

Artículo 2.- Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por:

IX. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

X. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales

XV. Medidas de Política Pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

Artículo 5º.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

Es evidente, que el REDAM se implementó sin considerar a los deudores alimentarios que sí quieren cumplir con su obligación, puesto que desde el momento que son inscritos en este registro, se presenta una exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de esta personas, afectando así, sus derechos de igualdad y oportunidad social, con esa inclusión a éste registro, por lo tanto, sí existe una discriminación por condición laboral. Violándose en su perjuicio esta Ley de Prevención y Eliminación de la Discriminación. Por lo que, esa discriminación en la vida de las personas, que sí quieren cumplir, no solo los distingue, o les restringe sus derechos, o les impide la igualdad para acceder a ellos. Si no que además, los puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos a perder la vida.

Inclusive, se considera innecesario el REDAM, puesto que ya existe una criminalización, para los deudores incumplidos, en el Código Penal, en su Título Séptimo, Delitos que atentan contra el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, Capítulo Único, sancionándolos con una pena corporal, en su artículo 193.

Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Aún más, el propio Código Civil, establece una causal, para suspender o cesar, la obligación alimentaria, en su Título Sexto, Del parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar, Capítulo II, en el artículo 320:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

Se tiene, entonces que, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, más que un mecanismo de presión social y civil, del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es un mecanismo para discriminar. Viola además el derecho humano de igualdad de oportunidades, a aquellas personas que por su condición laboral, no tienen trabajo. Aunado al hecho, que nadie está obligado a lo imposible.



### CAPÍTULO 3

#### LA DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN LABORAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

El principio constitucional a la no discriminación, es un derecho de toda persona, el Estado, está obligado a tutelar ese principio, para que no se abuse de aquellas personas que son objeto de prejuicios y de estigmas sociales, y mucho menos por una condición laboral. Al no tener trabajo los deudores alimentarios que sí quieren cumplir con su deber, de otorgar alimentos a su acreedor alimentario, se les señala y restringe a su derecho de igualdad de oportunidades sociales.

Los derechos sociales (tales como económicos, sociales y culturales), se les conoce también como derechos de igualdad, en los cuales corresponde al Estado, una obligación de hacer, dado que tal derecho tiene que realizarse a través o por medio del Estado. En este ámbito debe actuar como promotor y protector del bienestar económico y social, de todas las personas, para que estas desarrollen sus facultades al máximo, siendo un ejemplo de ello, el derecho al trabajo.<sup>24</sup>

La condición laboral de los deudores alimentarios, es de suma importancia para que cumplan con ese deber ser de dar alimentos. Se enfrentan a factores externos a su voluntad, como perder el empleo, caer en enfermedad, tener un accidente grave que devenga en discapacidad. Éstos, los pone en una situación diferente, que no contempla el REDAM.

“Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir. Son la esencia del Estado

---

<sup>24</sup> Vid., FiX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, segunda edición, Porrúa, UNAM, México, 2001, p. 415.

democrático de derecho, aprender a respetarlos y exigir su respeto. No hay derechos humanos si se vulnera la igualdad y se practica la discriminación. La igualdad es una exigencia para la vigencia de otros derechos humanos. La discriminación va de la mano de la justicia, en una sociedad justa no hay discriminación”.<sup>25</sup>

Ese señalamiento ante la sociedad, del deudor alimentario al inscribirlo en un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por su condición laboral, viola el derecho humano de igualdad y de no discriminación. El REDAM, como mecanismo del Estado, vulnera los derechos humanos antes mencionados; genera además en el ánimo de un tercero, llámese patrón, Institución financiera, o en la persona con quien se pretende contraer nupcias, una causa discriminatoria por su condición laboral. Al considerar al deudor alimentario, que sí quiere cumplir como un desobligado e irresponsable.

Al respecto, puede citarse el siguiente criterio:

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil –o el estado marital.

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2006. [En línea]. Disponible en: <http://www.revistasjuridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/pimerFriendly/3913/4934>, 4 de octubre de 2016, 12:45, PM.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis aislada 1ª.CCCXV/2015 (10 a), p.1645, número de registro 2010268.

Se puede decir entonces, que al deudor alimentario que sí quiere cumplir pero su condición laboral se lo impide, entra en el supuesto de una discriminación sospechosa.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948, la declaración Universal de derechos del hombre, cuyo art.8º (sic) inspirado en el derecho de amparo mexicano, está concebido en estos términos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. El amparo no es control de constitucionalidad, sino defensa del individuo. La Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. Antes de decidirlos deben cerciorarse de que estén apegados a la ley suprema.<sup>26</sup>

Es evidente que el REDAM, viola el artículo 1º Constitucional, respecto de los derechos humanos ya referidos, al establecerse desde su creación, como un mecanismo solo de presión moral.

Así también a los deudores morosos alimentarios, que de manera reiterada incumplen con su obligación, aun cuando su condición laboral le es favorable e inclusive privilegiada, por abandono, el REDAM, los señala y discrimina.

---

<sup>26</sup> Vid., TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1990, pp. 520-521, 536.

### **3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS POR CONDICIÓN LABORAL**

La constitucionalidad de una ley es imperante para la seguridad jurídica de las personas, en un Estado de derecho. El Estado debe procurar que se cumplan los principios rectores que emanan de nuestra Constitución. Existe la presunción de que toda actuación de las autoridades es constitucional y legítima, decir que es inconstitucional o ilegal, sería la anarquía; mientras su actuación no sea derogada, anulada o reformada por ella misma, a través de las vías y recursos que aquélla establece, ella es constitucional y legal.<sup>27</sup>

Por lo que, sí se parte de esa presunción de constitucionalidad, se tiene que a los deudores alimentarios que por su condición laboral, no pueden cumplir con ese deber a proporcionar alimentos, sí se les afecta en sus derechos humanos.

“Las normas constitucionales que contienen derechos fundamentales están respetadas en forma de principios. Los principios suelen diferenciarse del modelo de normas jurídicas llamadas reglas, en las cuales están perfectamente definidos tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica. En el caso de los principios tal determinación no existe, o al menos no en grado de precisión y detalle que tienen las reglas”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Vid., ARTEAGA NAVA, Elisur, Garantías Individuales, segunda edición, Oxford, University Press, México, 2012, p.183.

<sup>28</sup> CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Los derechos fundamentales y su interpretación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, Artículo, p.45. [En línea]. Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uplods/1/los\\_derechos\\_fundamentales-y-su\\_interpretación.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uplods/1/los_derechos_fundamentales-y-su_interpretación.pdf), 18 de octubre de 2016, 11:40, PM.

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se estableció una norma jurídica, consistente en un Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), catalogados como morosos, entendiendo que esa morosidad se da cuando se incumple por más de noventa días, cuyo objeto es la de tener registrados a éstos deudores, expedir un certificado de inscripción en el REDAM y hacer publicidad de ello, en el Registro Público de la Propiedad, anotándose el Certificado respectivo en el folio real propiedad del deudor alimentario, e inclusive proporcionará esa información a instituciones crediticias; siendo el encargado de inscribir y extender esa certificación, el Registro Civil, así lo establece, el artículo 35:

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El REDAM que se establece en este artículo, se considera que viola la presunción de constitucionalidad, así como los derechos humanos de igualdad de oportunidades y de no discriminación, que determina el artículo 1º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera directa, para aquellas personas que al estar en una condición social adversa, como lo es, perder la única fuente de su riqueza, su trabajo, quedan impedidos temporalmente, para poder cumplir con esa obligación. Quizá tarden más de noventa días, en encontrar un nuevo empleo, pero ante la ley, se les considera como personas incumplidas, las estigmatiza en un registro de presión social y civil, que lejos de remediar el problema, lo aumenta. Ésa exhibición pública, es un factor limitante para poder acceder a otro empleo, porque se genera en el ánimo de un tercero, la desconfianza, ya no sólo en el ámbito laboral, sino ahora patrimonial, financiero y estado civil de las personas.

Lo que es contrario al siguiente criterio, sustentado por nuestro Máximo Tribunal:

IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que buscaba quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho de igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis 1ª.CLXXI/2016 (10 a), p.695, número de registro 2011879320.

Se deben garantizar esos derechos humanos de igualdad y de no discriminación, a cualquier persona, sin distinción de condición laboral. El

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, viola esos derechos humanos, su único objeto es señalar a los deudores alimentarios. Más aún, al no haber ninguna coacción jurídica en el REDAM para que se cumpla de manera eficiente el pago puntual y oportuno de los alimentos, no tiene sentido, razón de ser, porque la misma Ley (Penal) establece las sanciones, para el caso de no cumplir con el otorgamiento de los alimentos el deudor alimentario.

### **3.2 PROPUESTA PARA DEROGAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

Los alimentos constituyen la base fundamental para un desarrollo integral de la familia, es un derecho humano que debe ser en todo momento tutelado de manera eficiente por el Estado.

Cuando esos alimentos, dejan de ser un deber moral de los padres para con sus hijos, y se convierte en un lastre social, es imperante requerirlos de manera judicial, pero ello no es garantía de que se cumpla con la obligación alimentaria. Porque cuando un deudor alimentario, está en la postura de no cumplir con su obligación, lleva a cabo diversas conductas para evadir de cualquier forma esa imposición jurídica, sin importar su costo. Como por ejemplo: cambiar de domicilio, de empleo, renunciar al trabajo, solicitar se le pague menos salario de manera administrativa, vende o simula vender sus propiedades.

El acreedor alimentario sufre una vejación legal, al encontrarse, que para poder hacer exigible su derecho a los alimentos, debe iniciar procedimientos largos y costosos (ámbito emocional y económico), que terminan por decidir, ya no continuar con los trámites necesarios para que cumpla el deudor alimentario.

El derecho humano a los alimentos, no sólo está reconocido por la Constitución, en su artículo 4, párrafo tercero, sino también en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 11 y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los intereses del menor son de orden público, su objeto es el bienestar social, siendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que rebasan los de cualquier otra persona.

Una premisa esencial para la creación del REDAM, fue proteger el interés superior de la niñez (artículo 4 Constitucional, párrafo noveno), pero al final, tuvo como objeto, sólo la de señalar al deudor alimentario en ese registro, para ser exhibido, de manera social y civil. Sin que ese principio del interés superior de la niñez, se vea protegido de manera indiscutible, con éste.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 317, establece, el deber ser para asegurar los alimentos. Siendo las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Las que se deben de usar para garantizar ese derecho humano a los alimentos.

La forma más común, quizá no la más eficaz, es la fianza. En razón de que no se tiene el recurso económico para garantizar en efectivo, un año de pensión alimenticia.

El depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, por año, sería lo ideal. Pero la mayor parte de deudores alimentarios, no tiene los medios para ese depósito anual.

Sin embargo, siendo la hipoteca la garantía con mayor certeza jurídica, para hacer eficiente el pago de la pensión alimenticia, no se considera de manera preponderante. Porque si se atiende que el interés superior de la niñez



prevalece sobre cualquier otro derecho, esto resulta inaplicable sobre derecho real en créditos hipotecarios, donde el acreedor alimentario no tiene ningún derecho de preferencia.

Al respecto, ilustra lo antes mencionado, el siguiente criterio:

ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 317 del Código Civil para el distrito Federal establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, pero admite otras que el Juez considere idóneas. Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que la calificación idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados. La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues constituye especialmente para cumplir la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos y a pesar de la voluntad del deudor en conformidad con lo dispuesto en el título decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir en dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo, el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis 1.4º.C.319 C, p.2245, número de registro 162939.

Se considera, que se deben utilizar los mecanismos establecidos en la Ley de manera eficiente, ponerlos en práctica para el debido cumplimiento del derecho humano a los alimentos, darle certeza jurídica al acreedor alimentario, sin vulnerar derechos humanos del deudor alimentario.

Por lo que, sí es auténtico el discurso político, respecto del interés superior del menor en materia de alimentos. Entonces esa convicción debe cumplirse, con leyes que garanticen ese derecho humano a los alimentos. Para ello, se debe establecer la base y la forma, para su eficacia. Se conceptúa, que deben ser eficientes tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, para cumplir con el derecho humano consignado en Nuestra Constitución, referente a los alimentos para los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior de la niñez, es la causa motor del derecho humano a los alimentos, tratándose de pensiones alimenticias para niños, niñas y adolescentes. Exige acciones determinantes para su cumplimiento, y no sólo establecer un REDAM, cuyo objeto es ser un mecanismo de presión social y civil.

Dado que el deudor que no quiere responsabilizarse en su obligación legal, de ninguna manera ese señalamiento lo hará cambiar en su conducta de abandono, para asumir su obligación alimentaria. Por el contrario, al deudor alimentario que sí quiere cumplir, pero por causas ajenas a su voluntad se encuentran ante la pérdida de empleo, el REDAM, le viola derechos humanos, le limita el acceso a oportunidades. Pero en ninguno de los supuestos, resuelve el problema de alimentos para los acreedores alimentarios.

Por lo anterior, se considera que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del Distrito Federal, es inconstitucional, al violar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad y de no discriminación. Desde su creación, éste registro se estableció sólo como un mecanismo de presión social y civil, con el objeto claro de señalar. Sin que ello garantice de alguna manera el derecho humano a los alimentos. Evidenciándose que tampoco protege los derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes.

Así entonces, al ser el REDAM una norma jurídica que transgrede los lineamientos establecidos en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país; como también de normas jurídicas internacionales, en materia de derechos humanos. Éste registro, se debe derogar del artículo 35 del Código Civil del Distrito Federal al ser inconstitucional.

Se considera, que sí se quiere hacer frente a los deudores alimentarios que dejan en abandono a sus descendientes, se debe establecer un mecanismo eficiente y actual a nuestra realidad, para que no se vulneren los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Hacer eficientes los mecanismos existentes en la ley, en materia de alimentos, es un principio. No se necesita un registro que viole derechos humanos. Sino hacer cumplir la ley en materia de alimentos.

Para que llegado su momento de ser padres, éstos menores de edad, que hoy se les vulnera ese derecho humano a los alimentos. Sean ciudadanos responsables en este ámbito. Tendrán en cuenta que el Estado, garantizará y sancionará, el incumplimiento alimentario, porque cuenta con un mecanismo eficiente para lograrlo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Derecho Humano a los alimentos, para los niños, niñas y adolescentes, queda sólo en la intención, en la cotidianidad se violenta ese derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado de manera consecuente lo tolera, al no garantizar tampoco el derecho al trabajo formal. No ejecuta a ciencia cierta una legislación eficiente, para su ideal cumplimiento, ni garantiza de manera plena este derecho.

**SEGUNDA.** El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), viola derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el de igualdad, de no discriminación, de alimentos, de los niños niñas y adolescentes. Luego entonces, es un registro inconstitucional.

**TERCERA.** La discriminación por condición laboral que se hace al deudor alimentario, sin empleo, no permite que tenga una igualdad social, se le limita la misma y su consecuencia es, que siga incumpliendo con su obligación, para con su acreedor alimentario.

**CUARTA.** Se considera que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, (REDAM), como instrumento jurídico, no garantiza el cumplimiento cabal de los alimentos, a los niños, niñas y adolescentes. Es una herramienta, que se usa sólo para el lucimiento del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En razón de que es un mecanismo, exclusivo para presionar de manera social y civil, señalando sólo al deudor alimentario. Sin que garantice de alguna manera el cumplimiento inmediato de la obligación alimentaria. Inclusive fomenta la morosidad.

**QUINTA.** Hacer eficiente, el mecanismo que se tiene en la Legislación en materia de alimentos, quizá sea el primer paso, para lograr el fin último de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales, del deber ser a recibir alimentos, para el sector más desprotegido de la sociedad, los niños, niñas y adolescentes.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

ALFREDO GOZAÍNI, Osvaldo, Los problemas de legitimación en los Procesos Constitucionales, Porrúa, México, 2005.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Garantías Individuales, segunda edición, Oxford, University Press, México, 2012.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, octava edición, Porrúa, México, 2007.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, La sociedad mexicana y los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., Interpretación Constitucional, tomo I, Porrúa, UNAM, México, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, segunda edición, Porrúa, UNAM, México, 2011.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 17ª edición, Porrúa, México, 1980.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1990.

## ECONOGRÁFICAS

SAVATER, Fernando, Diccionario del ciudadano sin miedo, Ariel, Barcelona, 2007.

## ELECTRÓNICAS

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Parlamentaria. [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/gacetaparlamentaria/archivo-a951a7cf98f18860cf545e48d6747b7e.pdf>.

ARROYO VIEYRA, Agustín, Qué reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Exposición de motivos, 2011, p.1. [En línea]. Disponible en: <http://www.sil.gobernación.gob.mx/archivos/documents>.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Los derechos fundamentales y su interpretación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016. Artículo, p.45. [En línea]. Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uplods/1/los\\_derechos\\_fundamentales-y-su\\_interpretación.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uplods/1/los_derechos_fundamentales-y-su_interpretación.pdf).

Comisión de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública, Dirección de Educación especial. [En línea]. Disponible en: <http://www.educaciónespecial.sep.gob.mx/derechoshumanos.aspx>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cartilla de Discriminación. 2012. pp.10-11- 12. [En línea]. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2.Cartilla\\_Discriminación.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2.Cartilla_Discriminación.pdf)

HERDEGEN, Mathías, Derecho Internacional Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.113. [En línea]. Disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2006. [En línea]. Disponible en: <http://www.revistasjuridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/pimerFriendly/3913/4934>.

MINE, Michel, Los conceptos de Discriminación Directa e Indirecta. [En Línea]. Disponible en: <http://www.era-comm-eu/doloku/Adiski/02-key.concepts/2003>.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española. [En Línea]. Disponible en: <http://www.dle.rae.es>.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Un marco teórico para la discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, p. 29. [En línea]. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/documentos-cedoc/E0002>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [En Línea]. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/Jurisprudencia.aspx>.

## LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana de los Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias



Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal